



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, trece de enero del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 112.700-W a partir de la denuncia de fs 1 por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por doña **ESTAFANIA DANIELA VALENZUELA BARRERA**, c.n.i 18.739.820-7, con domicilio en Los Creadores 0650; Temuco. Refiere haber abordado en Av. Gabriela Mistral el bus de locomoción colectiva PPU XG-1643, al exhibir su pase escolar N° 85394663, el conductor se ofusco y le señala que no aceptaría el pase ya que era día domingo.

2.- Que, a fs 4 presta declaración indagatoria la denunciante doña **ESTAFANIA DANIELA VALENZUELA BARRERA**, ya individualizada. Ratifica el parte policial, por cuanto lo en el expresado corresponde a lo que realmente sucedió. Señala que se sintió vulnerada en sus derechos como consumidora. Agrega que el conductor quería impedirle su acceso a la micro, lo que logra hacer después de un forcejeo. Cuando se acomodó en el asiento llama a Carabineros.

3.- Que, a fs. 15 consta realización de la audiencia de comparendo, esta se efectúa en rebeldía de la denunciada Empresa de Transportes Nicolás Ltda. La denunciante ratifica su declaración de fs 4 y no rinde prueba alguna en apoyo de los hechos que ha denunciado.

4.- Que, examinados los antecedentes aportados por el denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada que sea la causa principal y directa de la acción perpetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia por ella interpuesta.

5.- Que, no existen acciones civiles sobre las cuales el Tribunal debe emitir un pronunciamiento.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts. 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NICOLAS LTDA**, atendido lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.700-W**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR,
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SÁGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 22 de 12 de 2016

SECRETARIO

TEMUCO, 04 DE 02 DE 2016
Notifíquese a don. Des. de Transp. Nicolás Ltda. - Estefanía Valenzuela
La resolución de fojas... 17
Y remiti Carta certificada.

SECRETARIO



Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Procurador General
Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original

Secretario

